



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 255-2023-MINEM/CM

Lima, 11 de abril de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0385-2021-MINEM/DGM

MATERIA : Pedido de nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : José María Santisteban Zurita

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0752-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 09 de octubre de 2020, la Dirección de Gestión Minera (DGES) señala que realizó las actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) del año 2017, tales como: i) Con fecha 24 de agosto de 2020, se publicó en la página web del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), el listado de omisos a la DAC del año 2017 (pasibles de multa): <http://extranet.minem.gob.pe/>. ii) Con fecha 26 de agosto de 2020, se publicó el aviso informativo en: <https://www.gob.pe/institucion/minem/informes-publicaciones/1116320-aviso-importante>. iii) Mediante Oficio Múltiple N° 0001-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 27 de agosto de 2020, se puso en conocimiento a las Direcciones Regionales de Energía y Minas, la publicación en la extranet del MINEM y en la página web del MINEM, el listado de los omisos a la DAC del año 2017 (pasibles de multa), a efectos de que difundan dicha información entre los titulares de la actividad minera de sus respectivas regiones.
2. Por Informe N° 0752-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC se señala que de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que el titular presentó por el ejercicio 2017, la declaración estadística mensual – ESTAMIN en situación de “explotación”, reportando información de programas de inversión e información de explotación – extracción por la concesión minera “CAMILA SU”, código 01-01694-08. Al respecto, el numeral 4) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM establece que están obligados a presentar la DAC los titulares de actividad minera que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción, en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM. Al encontrarse José María Santisteban Zurita incurso en el numeral 4) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2017. De la revisión del módulo de la DAC de la intranet, se verificó que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2017, por lo que se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 255-2023-MINEM-CM

concluye que José María Santisteban Zurita ha incurrido en la presunta infracción contemplada en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, al no presentar la DAC por el período 2017, por tanto, corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

3. De fojas 04 a 08, corre el reporte del Anexo 01 en el que se detallan las DAC's presentadas por José María Santisteban Zurita, información de estados financieros, montos de reservas metálicas probadas y probables, información sobre montos de inversión en etapa exploración, así como el programa de inversiones, información de explotación y situación declaradas en el ESTAMIN.
4. A fojas 09, corre el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en donde se observa que José María Santisteban Zurita es titular, entre otros, de la concesión minera "CAMILA SU".
5. Por Auto Directoral N° 0512-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 11 de noviembre de 2020, la DGES dispone, entre otros: 1) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de José María Santisteban Zurita, imputándose a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2017.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliado con Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DM y Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	50% de 15 UIT

2) Notificar el auto directoral e Informe N° 0752-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC a José María Santisteban Zurita, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicho auto directoral e informe que lo sustenta fueron notificados a las siguientes direcciones: i) Ca. Río Grande Mz. B, Lt. 20, A. H. APV El Manantial. Alt. Cuadra 38 del cruce de Universitaria y C. Izaguirre, San Martín de Porres, Lima, Lima (fs. 23); ii) Av. Yurumayo Mz. H, Lt. 1, Urb. Huertos del Naranjal, Lima, San Martín de Porres, Lima (fs. 12).

6. Por Auto Directoral N° 0160-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 25 de marzo de 2021, de la DGES, sustentado en el Informe N° 154-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, se resuelve conceder a José María Santisteban Zurita, por única vez, el plazo perentorio de cinco (05) días hábiles, para efectos de la formulación de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 255-2023-MINEM-CM

sus descargos que corresponde, respecto a la infracción imputada por Auto Directoral N° 0512-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 11 de noviembre de 2020. Dicho auto directoral e informe que lo sustenta fue notificado a Calle Boulevard N° 162, Ofc. 801, Santiago de Surco, Lima, Lima (fs. 27).

7. Posteriormente, mediante Auto Directoral N° 0300-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 23 de julio de 2021, de la DGES, sustentado en el Informe N° 0460-2021-MINEM-GM-DGES/DAC, se amplía por tres (03) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de José María Santisteban Zurita, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicho auto directoral fue notificado a las siguientes direcciones: i) Calle Boulevard N° 162, Ofc. 801, Santiago de Surco, Lima, Lima (fs. 30). ii) Ca. Río Grande Mz. B, Lt. 20, A. H. APV El Manantial. Alt. Cuadra 38 del cruce de Universitaria y C. Izaguirre, San Martín de Porres, Lima, Lima (fs. 31); y iii) Av. Yurumayo Mz. H, Lt. 1, Urb. Huertos del Naranjal, Lima, San Martín de Porres, Lima (fs. 33).
8. A fojas 37, obra el Oficio N° 1644-2021-MINEM/DGM, de fecha 14 de octubre de 2021, por el cual el Director General de Minería remite a José María Santisteban Zurita, el Informe N° 1439-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, en el cual se analiza el hecho imputado mediante Auto Directoral N° 0512-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 11 de noviembre de 2020, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello, el plazo de cinco (05) días contados desde el día siguiente de notificado el oficio citado. Dicho oficio fue notificado a las siguientes direcciones: i) Av. Yurumayo Mz. H, Lt. 1, Urb. Huertos del Naranjal, Lima, San Martín de Porres, Lima (fs. 42). ii) Calle Boulevard N° 162, Ofc. 801, Santiago de Surco, Lima, Lima (fs. 59). ii) Ca. Río Grande Mz. B, Lt. 20, A. H. APV El Manantial. Alt. Cuadra 38 del cruce de Universitaria y C. Izaguirre, San Martín de Porres, Lima, Lima (fs. 60).
9. Mediante Informe N° 1439-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 14 de octubre de 2021 (fs. 38 – 41), la DGES señala que de la revisión de la base de datos de la intranet, se verifica que el administrado presentó la Declaración Estadística Mensual – ESTAMIN en situación de "explotación", reportando información de programas de inversión e información de explotación – extracción por la concesión minera "CAMILA SU". Al respecto, se acredita que José María Santisteban Zurita tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 4) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, por lo tanto, se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2017.
10. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el Informe N° 1439-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC señala que mediante Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM se aprobó la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC. Revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que José María Santisteban Zurita, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 255-2023-MINEM-CM

17

PMA, por lo tanto, se encuentra bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM. Cabe resaltar, que revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará el incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se recomienda sancionar a José María Santisteban Zurita con una multa ascendente a 50% de 15UIT, por la comisión de presunta infracción:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2017.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM ampliado con Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DM y Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	50% de 15 UIT

11. Por Resolución Directoral N° 0385-2021-MINEM/DGM, de fecha 18 de noviembre de 2021, el Director General de Minería señala que de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que José María Santisteban Zurita no presentó descargos. Mediante Informe N° 1439-2018-MINEM-DGM-DGES/DAC se acreditó que el administrado tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 4 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM. Asimismo, teniendo en cuenta que el número de RUC del administrado es el 10077341582, siendo el último dígito el 2, tenía como plazo máximo para presentar la DAC correspondiente al año 2017 hasta el 19 de junio de 2018, sin embargo, no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2017. Revisado el módulo de acreditación de PPM o PMA de la intranet del MINEM, se observa que el interesado, al momento de producirse la conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que se encontraba bajo el régimen general. En consecuencia, corresponde sancionarla con una multa de 50% de 15 UIT, de conformidad con la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.

12. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de José María Santisteban Zurita por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2017; y 2.- Sancionar a José María Santisteban Zurita con el pago de una multa ascendente a 50% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del MINEM: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución. Dicha resolución directoral fue notificada en: i) Av. Yurumayo Mz. H, Lt. 1, Urb. Huertos del Naranjal, Lima, San Martín de Porres, Lima (fs. 68). ii) Ca. Río Grande Mz. B, Lt. 20, A. H. APV El Manantial. Alt. Cuadra 38 del cruce de Universitaria y C. Izaguirre, San Martín de Porres, Lima, Lima (fs. 73).





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 255-2023-MINEM-CM

- 11
13. Con Escrito N° 3337774, de fecha 21 de julio de 2022, José María Santisteban Zurita deduce la nulidad de la Resolución Directoral N° 0385-2021-MINEM/DGM, de fecha 18 de noviembre de 2021.
14. La DGM, mediante Resolución N° 0313-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 15 de agosto de 2022, sustentada en el Informe N° 1780-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, ordena formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 0385-2021-MINEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 00683-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 05 de setiembre de 2022.

II. **ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD**

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

15. El Auto Directoral N° 0300-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 23 de julio de 2021, de la DGES, que amplía por tres (03) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador que se le inició, no le fue notificado.
16. Las notificaciones efectuadas en el procedimiento se encuentran viciadas, debido a que se señalan características distintas de las mismas direcciones al ser notificadas, indicándose números de suministros diferentes, lo que permite inferir que los notificadores se realizaron a domicilios totalmente distintos, vulnerándose así su derecho a la legítima defensa y derecho de contradicción.

III. **CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0385-2021-MINEM/DGM, de fecha 18 de noviembre de 2021, se ha emitido conforme a ley.

IV. **NORMATIVIDAD APLICABLE**

11. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
12. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 255-2023-MINEM-CM

- 
13. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
 14. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.
 15. El numeral 26.1 del artículo 26 del texto único ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
17. En el caso de autos, se tiene que mediante Auto Directoral N° 0512-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 11 de noviembre de 2020, la DGES dispone, entre otros: 1) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de José María Santisteban Zurita, por incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2017.
 18. Mediante Auto Directoral N° 0160-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 25 de marzo de 2021, de la DGES, se concede a José María Santisteban Zurita, por única vez, el plazo perentorio de cinco (05) días hábiles para efectos de la formulación de sus descargos que corresponde respecto a la infracción imputada por Auto Directoral N° 0512-2020-MINEM-DGM/DGES.
 19. Posteriormente, mediante Auto Directoral N° 0300-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 23 de julio de 2021, de la DGES, se amplía por tres (03) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de José María Santisteban Zurita.
 20. Mediante Resolución Directoral N° 0385-2021-MINEM/DGM, de fecha 18 de noviembre de 2021, de la DGM, sustentada en el Informe N° 1439-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, se ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de José María Santisteban Zurita, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2017; y 2.- Sancionar a José María Santisteban Zurita con el pago de una multa ascendente a 50% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del MINEM: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 255-2023-MINEM-CM

- 11
21. Con Escrito N° 3337774, de fecha 21 de julio de 2022, José María Santisteban Zurita deduce la nulidad de la Resolución Directoral N° 0385-2021-MINEM/DGM, señalando que el Auto Directoral N° 0300-2021-MINEM-DGM/DGES, que dispone ampliar por tres (03) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra de José María Santisteban Zurita, así como las notificaciones efectuadas en el procedimiento, se encuentran viciadas, toda vez que se señalan en las respectivas actas características distintas de las mismas direcciones al ser notificadas, indicándose número de suministros diferentes.
22. De la revisión de las actas de notificación del Auto Directoral N° 0512-2020-MINEM-DGM/DGES, del Oficio N° 1644-2021-MINEM/DGM y de la Resolución Directoral N° 0385-2021-MINEM/DGM, resolución cuestionada, se advierten algunas contradicciones y/o deficiencias:
- YJA

S

Auto Directoral N° 0512-2020-MINEM-DGM/DGES (Dirección – Observaciones en el acta de notificación)	Oficio N° 1644-2021-MINEM/DGM (Dirección – Observaciones en el acta de notificación)	Resolución Directoral N° 0385-2021-MINEM/DGM (Dirección – Observaciones en el acta de notificación)
• Calle Boulevard N° 162, Ofc. 801, Santiago de Surco, Lima, Lima (fs. 30). Se señala color de fachada: vidrio, 12 pisos y puerta de vidrio. N° de suministro 1593964 • Calle Río Grande Mz. B, Lt. 20, Asentamiento Humano APV El Manantial. Alt. Cuadra 38 del cruce de Universitaria y C. Izaguirre (fs. 31). Se señala color de fachada: mayólica, 4 pisos y puerta de madera. N° de suministro 1205075 • Av. Yurumayo Mz. H, Lt. 1, Urb. Huertos del Naranjal, Lima, San Martín de Porres, Lima (fs. 33). Se señala color de fachada: marrón, 3 pisos y puerta de fierro. Se mudó.	• Calle Boulevard N° 162, Ofc. 801, Santiago de Surco, Lima, Lima (fs. 59). Se señala color de fachada: vidrio, 11 pisos y puerta de vidrio. • Calle Río Grande Mz. B, Lt. 20, Asentamiento Humano APV El Manantial. Alt. Cuadra 38 del cruce de Universitaria y C. Izaguirre (fs. 60). Se señala color de fachada: blanca, 4 pisos y puerta de madera. N° de suministro 1056844. • Av. Yurumayo Mz. H, Lt. 1, Urb. Huertos del Naranjal, Lima, San Martín de Porres, Lima (fs. 42). Se señala condominio verde.	• Calle Río Grande Mz. B, Lt. 20, Asentamiento Humano APV El Manantial. Alt. Cuadra 38 del cruce de Universitaria y C. Izaguirre (fs. 73). Se señala color de fachada: cemento-blanco, 4 pisos y puerta de madera. • Av. Yurumayo Mz. H, Lt. 1, Urb. Huertos del Naranjal, Lima, San Martín de Porres, Lima (fs. 68). Se señala que la dirección no se ubica.

23. En consecuencia, del análisis de todos los actuados, en el expediente no existe la certeza que el notificador, en el acto de notificación del Auto Directoral N° 0300-2021-MINEM-DGM/DGES, haya llegado al domicilio de José María Santisteban Zurita. Por tanto, la notificación de dicha resolución es defectuosa y no se efectuó de acuerdo a ley.
24. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el considerando anterior, la Resolución Directoral N° 0385-2021-MINEM/DGM no surtió efecto legal alguno en cuanto al recurrente. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicha resolución, de conformidad con lo señalado
- Q



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 255-2023-MINEM-CM

en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el pedido de nulidad contra la Resolución Directoral N° 0385-2021-MINEM/DGM deducido por José María Santisteban Zurita. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar el Auto Directoral N° 0300-2020-MINEM-DGM/DGES y proseguir el procedimiento conforme a ley.

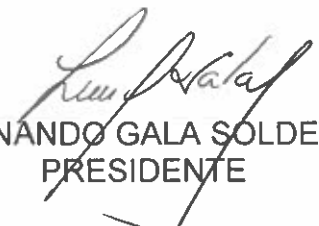
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar fundado el pedido de nulidad contra la Resolución Directoral N° 0385-2021-MINEM/DGM deducido por José María Santisteban Zurita.

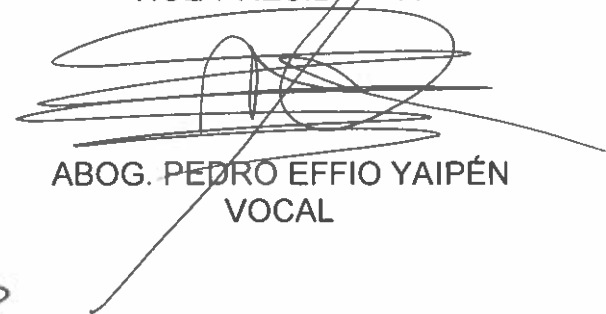
SEGUNDO. - La autoridad minera deberá volver a notificar el Auto Directoral N° 0300-2020-MINEM-DGM/DGES y proseguir el procedimiento conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO GAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)